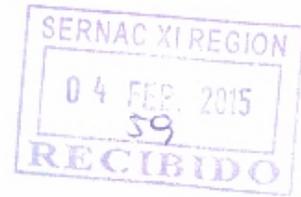




*Definitivo y circo... 75.-*



Del Rol N° 62.924-14.-

COYHAIQUE, a veintinueve de enero del dos mil quince.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 23 y siguientes, el Servicio Nacional del Consumidor denunció a la **EMPRESA ELÉCTRICA DE AYSÉN S. A. - EDELAYSÉN** - del giro de su denominación, RUT 88.272.600-2, representada por su Administrador Regional don Germán Monje Carrasco, ambos de este domicilio, calle Francisco Bilbao N° 412, como autora de las infracciones previstas y sancionadas en los arts. 12, 20, letra e), y 23 de la Ley N° 19.496, en perjuicio de doña **MARTA DEL CARMEN DITZEL AVENDAÑO**, dueña de casa, de este domicilio, calle Los Maitenes N° 1053, RUT 6.915.336-4, que hace consistir en que habiendo comprado un notebook a la empresa denunciada con fecha 19 de mayo del 2014, por el precio de \$ 524.628, a las dos semanas el equipo presentó fallas, por lo que en uso de la garantía, fue entregado a la vendedora para su reparación, a través de su servicio técnico. Sin embargo el equipo volvió a presentar fallas, por lo que al mes después de comprado, el 19 de junio del 2014, la compradora se vio en la necesidad de entregar a la vendedora por segunda vez el equipo para su reparación.

Sin embargo en esta segunda oportunidad el equipo volvió sin ser reparado, pues se informó que "presentaba indicios de haber sido abierto", lo que sin



embargo no se consignó al momento de su recepción por segunda vez.

A fs. 29 y siguientes EDELAYSÉN contesta la denuncia, solicitando su absolución porque en estricto derecho no cometió infracción alguna, tanto porque atendió cumplidamente a la consumidora en las dos oportunidades en que ésta requirió los servicios de reparación en cumplimiento de la garantía, aunque en la segunda oportunidad no repararon el equipo por haberse detectado que éste había sido manipulado por terceros, lo que exonera a la empresa de toda responsabilidad, de acuerdo al art. 21 de la Ley N° 19.496. Por último la denunciada reprocha la falta de peticiones civiles concretas de la reclamante.

Por el primer otrosí del escrito de fs. 47 y siguientes doña MARTA DEL CARMEN DITZEL AVENDAÑO, ya individualizada, interpone demanda civil en contra de la empresa denunciada, pidiendo se anule la compra, y se le devuelvan las cuotas pagadas, o se le compense con un nuevo notebook de iguales características, y por el mismo valor de \$ 524.628, equivalente al precio del producto, y \$ 300.000 por daño moral, o las sumas que el Tribunal se sirva fijar de acuerdo al mérito del proceso, con intereses, reajustes y costas.

A fs. 66 y siguientes se celebró el comparendo de estilo con asistencia de la consumidora, por sí, y de los abogados del Servicio Nacional del Consumidor, y del denunciado y demandado civil.

Defensa y seis, ... 76. -

A fs. 66 vta. se consigna que las partes no llegaron a avenimiento en materia civil.

En el comparendo de fs. 66 y siguientes la parte denunciada y demandada civil ratifica su defensa infraccional de fs. 29 y siguientes, y contesta la demanda civil por el otrosí de la minuta escrita de fs. 64 y siguientes, solicitando también absolución en esta materia porque la demanda carece de fundamento legal; porque no hubo dolo o culpa de su parte, porque no hay relación de causalidad entre el supuesto daño y las conductas reclamadas, y porque no existen los perjuicios demandados y,

**CONSIDERANDO:**

**En materia de impugnación de documentos:**

**PRIMERO:** Que por el escrito de fs. 68 el Servicio Nacional del Consumidor ha objetado los documentos acompañados por el denunciado a fs. 58, 59, 60 y 61, porque se trata de fotografías que no acreditan en modo alguno que se trate del mismo notebook comprado por la demandante, impugnación a la que el Tribunal hará lugar, pues se trata de instrumentos sin autenticar.-

**En materia de tacha de testigos:**



**SEGUNDO:** Que a fs. 66 vta. y 67 el Servicio Nacional del Consumidor tacha a la testigo Solange V anexa Caico Lema por el Art. 358 N° 4 del C. de Procedimiento Civil por reconocer que trabaja para la empresa Gestión Sur, la que por su parte presta servicios de venta de retails y usa uniformes de Edelayсэн, tacha a la que se hará lugar pues además la testigo se desempeña en las mismas oficinas de la denunciada, según reconoce en sus declaraciones de fondo, coincidencias todas que apreciadas conforme a las normas de la sana crítica, evidentemente restan imparcialidad necesaria a la testigo.-

**En materia infraccional:**

**TERCERO:** Que la efectividad de los hechos de autos se encuentra acreditada con querrela de lo principal del escrito de fs. 23 y siguientes y la documentación con ella acompañada, que no fue impugnada de contrario, y con el reconocimiento básico de ellos que hace la propia denunciada en sus escritos de fs. 29 y siguientes, y de fs. 64 y siguientes, antecedentes que dejan únicamente como controvertido el hecho de si al llegar el notebook a reparación en una segunda oportunidad, había sido manipulado por terceros extraños o no;

**CUARTO:** Que, en efecto, las partes concuerdan en que al llegar el notebook a reparación por segunda vez, en realidad esta segunda vez en definitiva no fue reparado, porque según el servicio técnico de la

*Defensa y nieto ... 77-*

empresa denunciada, situado en la ciudad de Puerto Montt, el notebook había sido manipulado por terceros, por lo que no correspondía su reparación por ellos;

**QUINTO:** Que sin embargo la parte denunciada no rindió prueba alguna tendiente a acreditar que el computador había sido manipulado por terceros, no dejando tampoco constancia de ello en la orden de trabajo de su recepción en Coyhaique, por lo que en definitiva queda como único hecho concreto y objetivo que estando el notebook sin funcionar, en la segunda oportunidad que ingresó a reparación al servicio técnico de la denunciada, éste no fue reparado por negarse dicho servicio técnico a hacerlo, hecho que precisamente configura las infracciones denunciadas;

**SEXTO:** Que en ellas ha correspondido a la empresa denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados con anterioridad, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1º, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don Germán Monje Carrasco, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es don Germán Monje Carrasco, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas.-

**En materia civil:**



**SÉPTIMO:** Que de acuerdo al artículo 3º, letra e), de la Ley 19.496, al “consumidor” perjudicado con una infracción a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizados por todos los daños **materiales** y **morales** que probare haber sufrido a raíz de la aludida infracción, de donde además queda claro que la **legitimación activa** civil corresponde al “consumidor”, tanto por la norma directa recién citada, como por el efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la responsabilidad civil originada en estas materias es de orden contractual, y no extracontractual, tanto por el contexto de la Ley N° 19.496, que regula las relaciones entre proveedores y consumidores, como por la norma expresa del inciso final de su artículo 50;

**OCTAVO:** Que por su parte es **sujeto pasivo** de esta acción el “proveedor”, pero también lo es el “intermediario” del proveedor, quien incluso le precede en la obligación legal de indemnizar, toda vez que debe responder “directamente” ante el consumidor, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.496;

**NOVENO:** Que los daños materiales demandados, de acuerdo a los arts. 47 y 1712 del C. Civil pueden inferirse de la parte del precio abonado por la demandante, que a la fecha de su demanda de fs. 47 y siguientes, 16 de diciembre del 2014, ascendía a cuatro cuotas de \$ 14.573 cada una;

**DÉCIMO:** Por su parte, que habiendo en estas materias norma especial expresa que consagra la

sentencia y ... 78 -

indemnización del "daño moral", cual es el art. 3º, letra e), de la Ley N° 19.496, de conformidad al artículo 13 del C. Civil ella es de aplicación preferente al artículo 2331 del C. Civil, que en todo caso no menciona el daño moral, así como tampoco lo hace el Código Civil en su generalidad;

**UNDÉCIMO:** Que el daño moral es de índole netamente subjetiva y afectiva de la persona, y deriva de una agresión externa que afecta a su integridad moral o psíquica, quedando por ende su apreciación pecuniaria entregada a la entera y discrecional estimación del juez, pues dada su naturaleza, no requiere ser acreditado en sí, pues emana directa y necesariamente del ilícito. Así lo ha fallado la **E. Corte Suprema**, por ejemplo, el 04.06.2002, en causa Rol N° 1513-01, publicada en Revista "La Semana Jurídica" N° 85, pág. 13; el 30.03.1962 y el 27.05.1966, en Repertorio, C. Civil, tomo X, Ed. Jurídica, pág. 39, y la **I. Corte de Santiago** reiteradamente, en mismo Repertorio, págs. 39 y 40;

**DUODÉCIMO:** Que de esta manera, habiéndose acreditado en este proceso la efectividad de la infracción denunciada, y apreciando los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica, se estima prudencial fijar en el caso de autos el daño moral en la suma de \$ 200.000 y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15. 231; 14 y siguientes y 17, inciso 2º, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,



### **SE DECLARA:**

1°.- Que se hace lugar a la objeción de documentos de fs. 68, y por ende carecen de valor probatorio las fotografías de fs. 58, 59, 60 y 61;

2°.- Que se hace lugar a la tacha deducida por el Servicio Nacional del Consumidor a fs. 66 vta. y 67, en contra de la testigo Solange Vanessa Caico Lema, cuyas declaraciones además son inconducentes;

3°.- Que se condena a la persona jurídica denunciada, como autora de infracción a los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496, representada por el encargado de su local en Coyhaique, don Germán Monje Carrasco, ya individualizado, a pagar una multa equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, a diez Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal.- Si la representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio diez días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local, con lo cual se hace lugar a la denuncia de lo principal del escrito de fs. 23 y siguientes;

4°.- Que se hace lugar a la demanda del primer otrosí del escrito de fs. 47 y siguientes, por lo que se condena a la demandada, la **EMPRESA ELÉCTRICA DE AYSÉN S. A.**, representada en Coyhaique por don Germán Monje Carrasco, a pagar a la demandante por concepto de indemnización de daño moral la suma de \$

se funda y mere... 79

**200.000**, y se resuelve y deja sin efecto la compraventa del notebook, el que será devuelto por la compradora a la vendedora, y correlativamente esta última devolverá la parte del precio pagado por la compradora, a lo menos cinco cuotas de \$ 14.573 cada una, hasta esta fecha y,

5°.- Que las costas son de cargo de la demandada.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-





Coyhaique, veintidós de Abril de dos mil quince.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha veintinueve de Enero de dos mil quince, dictada por el Juez de Policía Local de Coyhaique don Juan Soto Quiroz, en su parte expositiva, considerandos y citas legales.

**Y TENIENDO ADEMÁS, PRESENTE:**

**EN CUANTO A LA OBJECION DOCUMENTAL:**

**PRIMERO:** Que, según consta a fojas 101 la apelante Empresa Eléctrica Edelaysén S.A. ante este Tribunal de Alzada acompañó documentos con citación; a fojas 97, fotocopia de un correo electrónico dirigido por don Javierwerner@opciones.cl, para Solange Vanessa Caico Lema y Karina Bravo; de fojas 98 a 100, tres imágenes fotográficas que indica corresponden a constancias de defectos del equipo materia del litigio; señalando que del correo electrónico queda de manifiesto que las fotografías fueron tomadas por el Servicio Técnico autorizado "Opciones" y que evidencian la intervención irregular de que fue objeto el equipo computacional en cuestión, lo que motivó al Servicio Técnico autorizado, a no repararlo.

**SEGUNDO:** Que, la abogada del Servicio Nacional del Consumidor, doña María Francisca Ortiz Oberg, evacuando el traslado correspondiente, concurre a objetar los referidos cuatro documentos: el extracto del correo electrónico acompañado, lo objeta por falta de integridad y autenticidad, porque no se acredita que el documento se encuentre completo y porque se trata de una simple fotocopia, que iniciándose éste con el nombre del abogado apelante, no puede determinarse si se copió y pegó el documento en forma íntegra o si le falta alguna parte y al presentarse como fotocopia,



sigue sin constar su integridad, como asimismo no queda claro si el documento emana del abogado apelante por encontrarse su nombre al principio del extracto o es de un tercero, en cuyo caso no ha sido reconocido en forma alguna, por lo que pide, no se le otorgue valor probatorio alguno.

Y en cuanto a las tres fotografías acompañadas, dice que ninguna de ellas identifica el producto del presente litigio, por lo mismo, por encontrarse fragmentadas, y no señalar marca ni número de serie, que permita distinguir a qué producto se refiere; se encuentran incompletas y carecen de integridad, por lo que pide se les reste valor probatorio.

**TERCERO:** Que, constatando a su examen, que tanto el correo electrónico como las tres fotografías acompañadas por el apelante, tienen la calidad de instrumentos privados, los que adolecen de los vicios a que se refiere la parte apelada en la contestación del traslado correspondiente, de falta de integridad y de autenticidad, ya que se trata de fotocopias simples el primero, y las tres fotografías muestran figuras inidentificables, aparentemente de un computador, con las cuales no se logra establecer a que producto corresponden, por lo que se procederá a acoger la objeción deducida a sus respectos, de tal manera que no se le dará valor probatorio alguno, en cuanto al fin para lo cual los presentó el apelante, en esta instancia.

**EN CUANTO AL FONDO:**

**CUARTO:** Que, de fojas 81 a 84, comparece don Álvaro Méndez Vielmas, abogado, en representación de la denunciada y demandada civil, Empresa Eléctrica de Aysén S. A., interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia arriba referida, en



virtud de la cual se acogió la objeción de documentos presentados por la demandada apelante, de fojas 69 a 71; se hizo lugar a la tacha deducida por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de la testigo de la misma parte, Solange Vanessa Caico Lema; que en lo infraccional condenó a la empresa denunciada como autora de la infracción contenida en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496 y que acogió la demanda civil deducida en su contra de su parte y además resolvió dejar sin efecto la compraventa del notebook señalando la forma que deberá hacerse aquello. Solicitando que el Tribunal de Alzada revoque la sentencia recurrida, acogiendo el recurso de apelación deducido por dicha parte, y en consecuencia, se declare que se rechaza tanto la denuncia infraccional como la demanda civil.

**QUINTO:** Que, al fundamentar su recurso el recurrente señala que se denunció una supuesta falta de prolijidad con la que se habría operado por su parte, la Empresa Eléctrica de Aysén S. A., dada la negativa injustificada a la prestación del servicio de reparación solicitado, por la consumidora doña Marta Ditzel Avendaño.

Sostiene, que la demanda civil de la consumidora se funda en la compra que le hiciera, de un notebook marca Dell Inspiron 14Z, efectuada el día 19 de Mayo de 2014, aparentemente defectuoso, siendo un hecho no controvertido que ella concurrió en una primera oportunidad a Edelaysén el día 26 de ese mismo mes y año, en razón de presentar defectos aquél, derivándose al Centro Técnico "Opciones" de la ciudad de Puerto Montt, donde se revisó y reparó, siendo devuelto, pero no obstante ello, el día 19 de Junio de 2014, la señora Ditzel concurrió por segunda vez y el servicio técnico



informó que este adolecía de una serie de irregularidades que darían cuenta de que el aparato habría sido abierto e intervenido por terceros, por lo que no volvió a repararse. Agrega que su representada habría accedido en dos oportunidades a repararlo, no pudiendo hacerlo en el segundo requerimiento, atendido que se constató que había sido abierto e intervenido por terceros extraños a su parte.

A su vez esgrime que el sentenciador acogió la objeción de documentos promovido por la denunciante respecto de fotografías presentadas por su representada como prueba de que el notebook habría sido intervenido por el cliente, objeción que el Sernac, a su juicio, no habría fundado en causal legal, sino que se limitó a atacar su aptitud para producir prueba en juicio, por lo que estando mal fundada la objeción, mal pudo el juez acogerla.

De otro orden, en cuanto a la tacha de la testigo Solange Vanessa Caico Lema, indica que fue acogida por cuanto ella se desempeña en las mismas oficinas de Edelaysén, lo que le restaría imparcialidad, y porque sus dichos serían inconducentes, cuestión que refuta ya que la testigo no sería trabajadora de Edelaysén, sino que de Gestión Sur, y que el sentenciador no habría indicado las razones jurídicas para arribar a la conclusión de que sus declaraciones serían inconducentes.

En cuanto al fondo, manifiesta que el artículo 21 de la Ley 19.496, señala que la garantía puede hacerse efectiva en tanto no sea el producto deteriorado por un hecho imputable al consumidor, y en el presente caso el Servicio Técnico habría informado tras la segunda entrega, que el equipo tendría indicios de haber sido abierto



por terceros, ya que le faltaba un tornillo en la parte posterior del equipo y la caja no estaba ajustada.

Al efecto indica, que acompañó abultada prueba documental que detalla, consistente en copias simples de los ingresos a reparación del notebook objeto de la controversia, informes técnicos del servicio de reparación Opciones, de la ciudad de Puerto Montt, entre otros, que darían cuenta de sus alegaciones, pero que el Juez a quo no habría valorado dichos informes diciendo que emanaban de un tercero ajeno al juicio, y que por otra parte, Sernac no habría acreditado la infracción que habría cometido Edelaysén, en tanto que la demandante civil tampoco habría probado el daño patrimonial ni el moral pretendido, ya que en lo particular no acreditó la causa por la que se habría producido dicho daño.

Ante estrados compareció por el apelante el abogado don Luis Contreras Pavéz, quien reiteró los fundamentos del recurso de apelación presentado por escrito, solicitando se rechace la denuncia y la demanda y revocándose el fallo se absuelva a su parte, ya que no ha incurrido en infracción alguna a la Ley del Consumidor .

**SEXTO:** Que, por la parte del denunciante Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), concurrió a estrados la abogado doña María Francisca Ortiz Oberg, solicitando la confirmación del fallo apelado con costas. Dice, que el Servicio denunciado vulneró los artículos 12 y 29 de la Ley del Consumidor y en cuanto a las declaraciones del apelante dice, que para poder deslindar responsabilidad en la denuncia debió haber revisado el producto antes de ingresarlo para su reparación y desde el momento que éste entra en la esfera del proveedor, lo que ocurre con aquél, es de su responsabilidad. Agrega que el artículo 21 no tiene aplicación en este



caso, porque el hecho ocurrió en manos de la denunciada. En cuanto a la tacha, dice, que está bien acogida porque la declaración de la testigo se refiere al primer proceso de reparación y no al último, que es el que ha originado esta denuncia y en tales circunstancias el Servicio denunciado ha actuado con falta de prolijidad y por ello tiene que responder ante la usuaria afectada.

Antes de finalizar la apelada hace presente que la apelación adolece de falta de peticiones concretas, ya que se limita a pedir que se revoque la sentencia y se le absuelva porque no ha cometido la infracción denunciada, y nada pide sobre la tacha, la objeción documental, ni el daño moral, cuestiones a las que sólo alude en términos generales en su escrito.

**SÉPTIMO:** Que, en relación con el recurso de apelación deducido, a que se ha hecho referencia precedentemente, cabe indicar, que la denunciada Empresa Edelaysén S.A. ha sido condenada por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496 a una multa de Diez Unidades Tributarias Mensuales, en tanto en su calidad de demandada civil fue condenada a pagar a la demandante por concepto de indemnización de daño moral la suma de \$ 200.000,, se deja sin efecto la compraventa del notebook, el que será devuelto por la compradora a la vendedora y correlativamente esta última devolverá la parte del precio pagado por la compradora, a lo menos cinco cuotas de \$14.573 cada una, a la fecha del fallo; decisiones en las cuales el Juez ha llegado con los antecedentes adjuntos a los autos, como lo indica en los considerandos Tercero a Sexto, en cuanto a la parte infraccional, y respecto a la demanda civil, entre los considerandos Séptimo a Duodécimo, todos reproducidos de su fallo.



Efectivamente, del examen de los autos, aparece que la demandada reconoce expresamente que no procedió a reparar el equipo en cuestión, en la segunda oportunidad requerida por la demandante, de tal manera que le afecta el aforismo de que “a confesión de parte relevo de prueba”. La justificación a su incumplimiento por la supuesta manipulación de aquél notebook hecha por un tercero ajeno a su parte, es una aseveración que mantiene por sus solos dichos, no rindiendo prueba válida e idónea para liberarlo de responsabilidad, dado su propio reconocimiento.

**OCTAVO:** Que en los términos señalados, estos sentenciadores, concuerdan con las motivaciones y fundamentos dados por el Juez recurrido en su fallo, tanto para dar por acreditada la infracción denunciada como también los daños civiles reclamados, por lo que mantendrá la condena que se le ha impuesto por ambos capítulos, con las salvedades que a continuación señalará,

**NOVENO:** Que, siendo ciertas las alegaciones de la demandante en cuanto, que el recurso de apelación adolece de peticiones concretas, puesto que solo se limita a solicitar su absolución y, estando facultado el Tribunal de Alzada, en virtud de lo artículo en el 35 de la Ley Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, este Tribunal hará aplicación de dicha norma en los términos que a continuación señala.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia atendido las fundamentaciones dadas por el juez en los considerandos reproducidos de su fallo y apreciando los conformes a la regla de la sana crítica, esto es, sin faltar a los principios de la lógica y las máximas de experiencia, este Tribunal de Alzada hace suya la fundamentación dada por el Juez del grado, para tener por acreditada



las infracciones previstas y sancionadas en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, en perjuicio de doña Marta del Carmen Ditzel Avendaño, por lo que se confirmará la sentencia en la parte infraccional de la misma, pero, estimando este Tribunal de Alzada que la multa a que fue condenada la denunciada no resulta proporcionada con los hechos que dieron lugar a la denuncia del Servicio Nacional de Consumidor en su contra, procederá a rebajar aquella sanción de diez a dos Unidades Tributarias Mensuales.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sobre la demanda civil y en lo que respecta al daño moral demandado, y concordando con la fundamentación del Juez dada en los Considerandos Undécimo y Duodécimo sobre la materia, atendido a que en la especie, el hecho ilícito invocado radica en que el Notebook que le comprara a la demandada le fuera devuelto en malas condiciones, lo que según la demandante, le causó molestia y angustia, ya que lo compró para que su hijo lo utilizara y le facilitara el estudio que hace a distancia y, por cuanto al no disponer del aparato por encontrarse dañado ha tenido que trasladarse por más de un mes hasta la casa de su hermana, para poder acceder a un computador, estos sentenciadores, estiman, conforme a las máximas de la experiencia, que aquella situación debió naturalmente causarle el malestar espiritual que indica, por lo que en justicia, dicho daño debe ser reparado, aunque se rebajará prudencialmente la indemnización que por este concepto debe la demandada pagarle, a la mitad de los otorgados por el Juez, esto es, a \$100.000, y así se declarará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N°



18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se declara:

I. Que se **rechaza** la objeción documental interpuesta en segunda instancia por la parte de la denunciada Empresa Eléctrica Edelaysén S.A..

II. Que, se **CONFIRMA**, sin costas, la sentencia apelada de fecha veintinueve de enero de dos mil quince escrita de fojas 75 a 79 con las siguientes declaraciones:

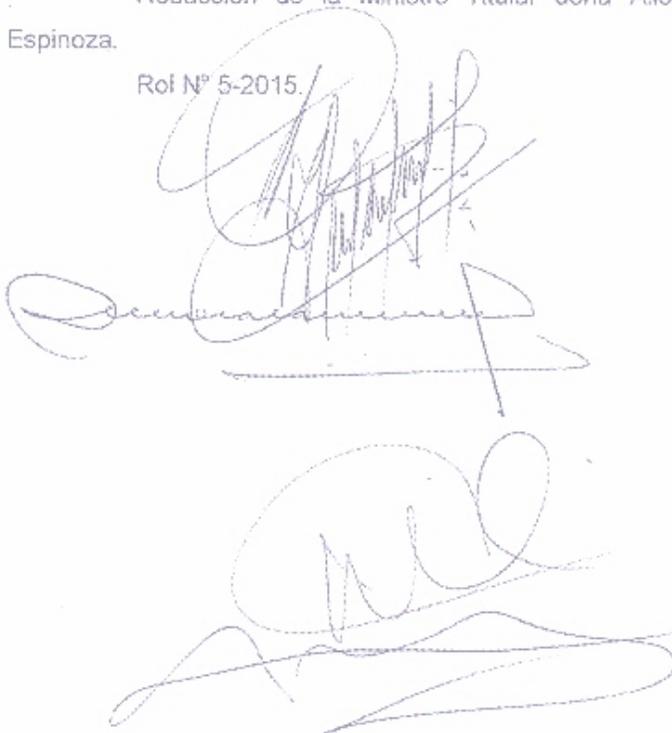
III. Que, se **rebaja** a Dos Unidades Tributarias Mensuales, la multa que la denunciada Edelaysén S.A. debe pagar a beneficio municipal, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496 y,

IV. Que se **rebaja** a \$ 100.000, la indemnización que por concepto de daño moral debe pagar la demandada Empresa Eléctrica de Aysén S.A. a la demandante Marta Ditzel Avendaño.

Regístrese, devuélvase y archívese, oportunamente.

Redacción de la Ministro Titular doña Alicia Aráneda Espinoza.

Rol N° 5-2015.





PRONUNCIADA POR EL SEÑOR PRESIDENTE TITULAR DON PEDRO ALEJANDRO CASTRO ESPINOZA, EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON SERGIO FERNANDO MORA VALLEJOS, LA SEÑORA MINISTRO TITULAR DOÑA ALICIA ARANEDA ESPINOZA Y EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON LUIS DANIEL SEPÚLVEDA CORONADO. AUTORIZA DON EDMUNDO ARTURO RAMÍREZ ÁLVAREZ, SECRETARIO TITULAR.



En Coyhaique, a veintidós de abril de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.



EDMUNDO ARTURO RAMÍREZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO TITULAR



Coyhaique a cuatro de mayo de dos mil quince.-

Por ingresada con esta fecha a mi despacho.-

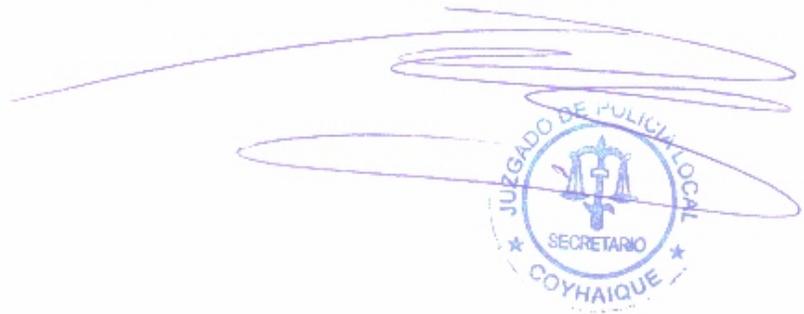
Cúmplase.-

Certifíquese por el señor Secretario del Tribunal lo que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil;

Proveyó el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz. -

Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 62.924/2014.-



CERTIFICO.-

Que, a esta fecha, la sentencia definitiva dictada en autos a fojas 120 y siguientes; se encuentra ejecutoriada.-

Coyhaique 4 de mayo de 2015.-

Ricardo Rodríguez Gutiérrez  
SECRETARIO TITULAR.-

A circular blue stamp from the 'Juzgado de Policía Local Coyhaique' with 'SECRETARIO' in the center. A signature in blue ink is written over the stamp.

